

Derecho probatorio

Desafíos y perspectivas

Fredy Hernando Toscano López

Juan Carlos Naizir Sistac

Luis Guillermo Acero Gallego

Ramiro Bejarano Guzmán

Editores

Universidad
Externado
de Colombia

FREDY HERNANDO
TOSCANO LÓPEZ
LUIS GUILLERMO
ACERO GALLEGO
(EDITORES)

JUAN CARLOS
NAIZIR SISTAC
RAMIRO
BEJARANO GUZMÁN

DERECHO PROBATORIO: DESAFÍOS Y PERSPECTIVAS

Derecho probatorio : desafíos y perspectivas / Carlos Felipe Ballén Jaime [y otros] ; Fredy Hernando Toscano López, Juan Carlos Naizir Sistac, Luis Guillermo Acero Gallego, Ramiro Bejarano Guzmán (editores). -- Bogotá : Universidad Externado de Colombia. 2020.
529 páginas ; 24 cm.

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN: 9789587905045

1. Derecho probatorio 2. Procesos (Derecho) 3. Prueba (Derecho) 4. Derecho procesal I. Toscano López, Fredy Hernando, editor II. Naizir Sistac, Juan Carlos, editor III. Acero Gallego, Luis Guillermo, editor IV. Bejarano Guzmán, Ramiro, 1954- , editor V. Universidad Externado de Colombia VI. Título

345-72 SCDD 15

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca. EAP

diciembre de 2020

ISBN 978-958-790-504-5

© 2020, FREDY HERNANDO TOSCANO LÓPEZ, JUAN CARLOS NAIZIR SISTAC,
LUIS GUILLERMO ACERO GALLEGO, RAMIRO BEJARANO GUZMÁN (EDITORES)

© 2020, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Calle 12 n.º 1-17 Este

Teléfono (57 1) 342 0288

publicaciones@uexternado.edu.co

www.uexternado.edu.co

Primera edición: diciembre de 2020

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones

Corrección de estilo: Néstor Clavijo

Composición: Álvaro Rodríguez

Impresión y encuadernación: Panamericana, formas e impresos S.A.

Tiraje de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia

Printed in Colombia

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

CAPÍTULO CUARTO

AÍDA PATRICIA HERNÁNDEZ SILVA*

El juramento estimatorio

Sumario: Introducción. I. Concepto y regulación normativa. II. Naturaleza jurídica. III. Oportunidad para hacer el juramento. IV. Requisitos para que el juramento estimatorio sea admitido como medio de prueba. V. La objeción del juramento estimatorio y su trámite. VI. Sanciones por la inexactitud al estimar el valor de la indemnización o compensación que se reclama. VII. El juramento estimatorio en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Conclusiones. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

El juramento estimatorio es un medio de prueba fundamental para cuantificar la indemnización o compensación que se pretenda en los procesos civiles y contencioso-administrativos. Es, además, en los procesos que se rigen por el Código General del Proceso (en adelante, CGP), requisito de la demanda. Su regulación normativa como prueba data de 1931, no obstante lo cual ha tenido un desarrollo tímido en nuestra jurisprudencia. En este capítulo se abordará el estudio de esta figura, su doble naturaleza, las alternativas que ofrece la legislación frente a ella y las principales directrices fijadas por las cortes sobre su aplicación.

Para desarrollar el capítulo se estableció una pregunta orientadora que se pretende resolver a lo largo de él, acerca de cuál es la naturaleza jurídica del juramento estimatorio en la jurisdicción ordinaria y en la jurisdicción contencioso-administrativa. Además, nos preguntamos si esta naturaleza cambia cuando se formula una oposición a este medio de prueba.

Con objeto de resolver estos interrogantes, la metodología utilizada incluyó una consulta de las fuentes doctrinarias relevantes que abordan el tema del juramento estimatorio; también se consultó la jurisprudencia de las altas cortes colombianas que profundizaron el alcance de dicha figura desde el año 2012 (entrada en vigencia del CGP) hasta la fecha. Cabe mencionar que a lo largo del capítulo se tuvo en cuenta el desarrollo legal de la figura, sus modificaciones y consagración en el derecho positivo vigente en Colombia.

* Profesora de la Universidad Externado de Colombia. Exmagistrada auxiliar del Consejo de Estado, conjuetz de la misma corporación, consultora, litigante y árbitra.

I. CONCEPTO Y REGULACIÓN NORMATIVA

El juramento estimatorio es una figura jurídica por medio de la cual el demandante cuantifica en dinero las pretensiones indemnizatorias o compensatorias que reclama en el proceso. Se incluyó inicialmente en el artículo 625 de la Ley 105 de 1931^[1], en el Código de Procedimiento Civil se adoptó mediante el Decreto Ley 1400 de 1970^[2] y su regulación fue modificada por la Ley 1395 de 2010^[3]. En derecho positivo vigente, el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso lo consagró así:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

-
- 1 “Artículo 625.— La declaración jurada de una parte, cuando la ley autoriza a esta para estimar, en dinero, el derecho demandado proveniente de perjuicios u otra causa, hace fe mientras esa estimación no se regule en articulación suscitada a pedimento de la otra parte en cualquier estado del juicio, antes de fallar. Si la cantidad estimada por el interesado excede en más del doble de la en que se regule, se le condena en las costas del incidente y a pagar a la otra parte el diez por ciento de la diferencia”.
 - 2 El texto original del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil era el siguiente: “El juramento de una parte cuando la ley la autoriza para estimar en dinero el derecho demandado, hará prueba de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que lo admita o en el especial que la ley señale; el juez de oficio podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. // Si la cantidad estimada excediere del doble de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo pagar a la otra parte, a título de multa, una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia”.
 - 3 “Artículo 211.— Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. // Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento”.

El Código General del Proceso alude al juramento estimatorio en otras disposiciones legales. Es el caso del artículo 82, como un requisito de la demanda⁴; o del artículo 96, como requisito de la contestación de la demanda⁵; y del artículo 428, como requisito de la demanda en los procesos ejecutivos⁶. Tiene por tanto una doble naturaleza en los procesos sometidos al Código General, puesto que se trata de un requisito de la demanda y de su contestación, pero también es un medio de prueba de la cuantía del perjuicio cuya reparación o compensación se reclama en juicio. Debe mencionarse que en procesos de otra naturaleza como lo es el contencioso-administrativo, el juramento estimatorio se considera únicamente como un medio de prueba. Sobre el juramento estimatorio como requisito de la demanda, la Corte Suprema de Justicia explicó:

Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda [...]. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso [...]⁷.

En este punto es fundamental mencionar que dicho requisito legal de la demanda y su contestación fue demandado por inexecutable por medio de la

4 “Artículo 82.— *Requisitos de la demanda*. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: [...] 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario”.

5 “Artículo 96.— *Contestación de la demanda*. La contestación de la demanda contendrá: [...] 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso”.

6 “Artículo 428.— *Ejecución por perjuicios*. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero”.

7 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 28 de abril de 2017, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, rad. 2017-00059-01. Posición reiterada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de septiembre de 2018, M. P. Margarita Cabello Blanco, rad. 2018-02717-00.

acción pública de inconstitucionalidad, bajo el argumento de que el juramento estimatorio como exigencia imprescindible de los actos procesales mencionados vulneraba el derecho de acción, además de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y al derecho de defensa, dado que hacer una tasación de perjuicios anticipada resultaba una carga desproporcionada para los contendientes.

En respuesta, la Corte Constitucional en la Sentencia C-279 de 2013 consideró que la estimación razonada de los perjuicios no constituía un límite al derecho de acceso a la administración de justicia. Por el contrario, es el demandante quien mejor conoce la cuantía de los valores que reclama:

[...] La ausencia de recursos económicos no constituye un obstáculo para realizar un juramento estimatorio, pues en la mayoría de los casos es el propio demandante quien conoce el valor de los frutos, las mejoras y los perjuicios y si requiere de asesoría técnica puede solicitar el amparo de pobreza, tal como dispone el artículo 152 del Código General del Proceso [...]⁸.

Y más adelante, el alto tribunal afirmó que con él se aseguraba la celeridad, economía, eficacia y buena fe que se predicán de la actividad jurisdiccional, así:

[...] De otro lado, la limitación de la condena a lo estimado en el juramento estimatorio es una consecuencia de la seriedad y lealtad que caracterizan a la administración de justicia y a los principios constitucionales de economía, celeridad, eficacia y buena fe que se predicán del ejercicio legítimo de la actividad jurisdiccional, los cuales se hacen extensivos, sin excepción a todos los sujetos que integran la relación jurídico-procesal⁹.

Así las cosas, según el alto tribunal constitucional la carga procesal impuesta a las partes para que estimen de manera razonada desde la demanda no tiene finalidad distinta de evitar reclamaciones injustificadas, desproporcionadas o fraudulentas ante la jurisdicción. En tal sentido, es una carga legítima impuesta por el legislador para acudir a la jurisdicción. No conviene olvidar que los fundamentos constitucionales del juramento estimatorio se encuentran en el

8 Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

9 *Ibid.*

deber de solidaridad con la administración de justicia¹⁰ y en el principio de la buena fe¹¹. Por ende, su consagración no solo no contraviene la Constitución, sino que funge como instrumento de garantía de sus valores.

II. NATURALEZA JURÍDICA

Sobre la naturaleza jurídica del juramento estimatorio, la doctrina ha coincidido en que se trata de un medio de prueba autónomo. Sin embargo, los diferentes juristas disienten, desde el punto de vista conceptual, sobre su similitud con otros medios de prueba.

Así, por ejemplo, en opinión de Jaime Azula Camacho, el juramento se asimila al testimonio¹², y según Hernán Fabio López, se asemeja a una declaración de parte, pues lo único que las diferencia es su contexto:

Para demostrar la naturaleza del medio, basta advertir que si, por ejemplo, en un interrogatorio de parte al responder determinada pregunta quien declara manifiesta que los perjuicios que se le ocasionaron valen cien millones de pesos, idéntico es el contexto jurídico cuando jura en un proceso de ejecución que ese es el monto de los perjuicios, pues en los dos casos está realizando una afirmación que puede ser o no ser cierta¹³.

Entre tanto, Devis Echandía considera que el juramento estimatorio se asemeja a la confesión:

Medio de prueba de naturaleza testimonial, es decir, es una declaración de ciencia similar a la confesión. Adoptamos esta última tesis porque la circunstancia de que un acto jurídico tenga valor formal de prueba tasada, esto es, que produzca

10 “Artículo 95.— Son deberes de la persona y del ciudadano: [...] 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia” Constitución Política de Colombia, art. 95.7.

11 “Artículo 83.— Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”. Constitución Política de Colombia, art. 95.7.

12 JAIME AZULA CAMACHO, *Manual de derecho procesal*, 3.^a ed., t. VI, Pruebas Judiciales, Bogotá, Editorial Temis, 2008, p. 219.

13 HERNÁN F. LÓPEZ BLANCO, *Instituciones del derecho procesal civil colombiano*, 2.^a ed., t. III, Pruebas, Bogotá, Dupré Editores, 2008, p. 174.

la fijación de hechos, no excluye su naturaleza de medio de prueba, como sucede con la confesión en los sistemas procesales que le asigne el valor tasado de plena prueba¹⁴.

De acuerdo con Miguel Enrique Rojas, el juramento estimatorio “consiste en el cálculo exacto de la cuantía de la prestación que el litigante reclama, con explicación pormenorizada de sus componentes y señalado bajo el compromiso de ceñirse a la realidad”¹⁵. Y Natam Nisimblat explica que “el juramento es conocido como sucedáneo, es decir, un reemplazo de la prueba, y procede cuando la ley defiere en la parte la posibilidad de estimar algo, por lo general la cuantía de un perjuicio [...]”¹⁶.

En este sentido, y sin perjuicio de las diferentes acepciones que adopten los distintos sectores de la doctrina, no existe duda de que históricamente se ha considerado como un medio de prueba autónomo. El uso y análisis de esta figura por el operador jurídico debe tener esa idea como punto de partida, puesto que el régimen aplicable corresponde al de la teoría general de la prueba.

III. OPORTUNIDAD PARA HACER EL JURAMENTO

La oportunidad para hacer el juramento varía en función del sujeto procesal correspondiente, como pasaremos a explicar: *En la demanda*. El numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso consagra que el juramento estimatorio es un requisito de la demanda, y si no se cumple, se deberá inadmitir y el demandante dentro de los cinco días siguientes deberá subsanarla, so pena de rechazo. *En la contestación de la demanda*. En los artículos 96 y 97 del Código General del Proceso se prevé que la falta de juramento estimatorio durante el término de traslado de la contestación impedirá que se tome en cuenta cualquier reclamación del demandado referida al pago de intereses,

14 HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, *Compendio de derecho procesal*, 10.^a ed., t. II, Pruebas Judiciales, Bogotá, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p. 269.

15 MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, *Lecciones de derecho procesal*, 2.^a ed., t. III, Pruebas Civiles, Bogotá, Escuela de Actualización Jurídica (Esaju), 2018, p. 400.

16 NATAN NISIMBLAT, *Código General del Proceso. Derecho probatorio: introducción a los medios de prueba en particular*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2014, pp. 349-350.

frutos, mejoras o compensaciones económicas, salvo que la presente dentro de los cinco días siguientes a la notificación del requerimiento hecho por el juez.

IV. REQUISITOS PARA QUE EL JURAMENTO ESTIMATORIO SEA ADMITIDO COMO MEDIO DE PRUEBA

En el artículo 206 del Código General del Proceso, el juramento estimatorio, como ya se explicó, se define como un medio de prueba del valor de la pretensión de carácter patrimonial, de naturaleza indemnizatoria o compensatoria.

Para que dicho juramento estimatorio sea medio de prueba es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: 1) que el demandante discrimine de manera detallada cada concepto indemnizatorio o compensatorio que integre el valor pretendido; 2) que el demandado no formule oposición u objeción sustentada al valor del juramento dentro del término de traslado de la demanda; 3) que no prospere la objeción al valor del juramento estimatorio; 4) que el juez no lo haya rechazado al tener fundadas dudas sobre su ilegalidad o temeridad.

Por tanto, si no se presenta objeción al juramento estimatorio o se objetó de manera incompleta y si el juez no encuentra que el valor estimado sea notoriamente injusto o ilegal, o advierta fraude o colusión, el juramento adquiere plena prueba del monto de los perjuicios o valor que se va a compensar¹⁷.

Es importante tener en cuenta que la plena prueba del juramento estimatorio le impide al juez reconocer una suma mayor que la estimada y que este medio no opera respecto de los perjuicios extrapatrimoniales o futuros.

La jurisprudencia ha precisado que el juramento estimatorio se constituye como un medio de prueba autónomo en el Código General del Proceso y tiene plena eficacia siempre y cuando no sea objetado por la parte contraria o el juez no lo haya rechazado al tener fundadas dudas sobre su ilegalidad o temeridad.

Así, la Corte Suprema de Justicia considera que el juramento estimatorio es una prueba autónoma de la estimación de los perjuicios que contiene, hasta que sea objetado, de conformidad con la normatividad vigente. Así mismo, afirma que este requisito debe determinarse en la forma prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, pues el juramento estimatorio:

¹⁷ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*, 6.ª ed., Bogotá, Editorial Temis, 2016, pp. 23-53.

[...] es base para el cálculo de una eventual condena por exceso en su fijación, y señala el límite hasta el cual el juez podrá condenar, argumentos que dejan en evidencia la trascendencia de la especificidad que reclama la norma, y que llevó a concluir a la corporación convocada que lo plasmado en la demanda y su pretendida subsanación era insuficiente para colmar el requisito formal de aquella, a voces de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso¹⁸.

En este sentido, los varios conceptos reclamados deben discriminarse, de conformidad con el inciso primero del citado artículo 206. Al efecto, la doctrina ha explicado:

El exigir la discriminación de cada concepto permite a su contraparte una mejor comprensión de las sumas pretendidas. No podrá globalizar el monto de su reclamo cuando se ocasionan varios conceptos, de tal suerte que si los perjuicios materiales se originan por daño emergente y también por lucro cesante, es imperioso discriminar los montos de cada uno de ellos¹⁹.

La misma Corte Suprema de Justicia señaló también respecto del valor demostrativo del juramento estimatorio que la condena indemnizatoria podía sustentarse de manera exclusiva en este medio de prueba, siempre y cuando este no hubiera sido objetado. Así lo consideró en una acción de tutela que se sustentó en la vulneración a los derechos al debido proceso y a la defensa por haber condenado exclusivamente con fundamento en la estimación realizada por el demandante, sin que su monto fuera objetado. En esa oportunidad se analizó un contrato de opción que recayó sobre la íntegra “cesión del contrato minero” que fue su objeto, en el que se comprobó que la parte que solicitó el amparo se apartó sin sustento alguno de lo pactado:

No obstante que su contraparte sí había asumido las cargas negociales que le competían, lo que de suyo derivó en la predicción de su incumplimiento dando lugar, entre otras cosas, a la estipulación de los lapsos en que las recíprocas pres-

18 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de septiembre de 2017, M. P. Álvaro Fernando García Restrepo, rad. 1100102030002017-02501-00.

19 JORGE FORERO SILVA, *El proceso civil a partir del Código General del Proceso. Juramento estimatorio como prueba de la cuantía*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2017, p. 278.

taciones sinalagmáticas concertadas habían de darse, pues de ello no se ocupó el aludido acuerdo de voluntades [...]»²⁰.

Sobre la procedencia de la condena indemnizatoria, afirmó:

[...] amén de la condena indemnizatoria del caso que tuvo apoyatura en el no objetado “juramento estimatorio” que en su oportunidad fue realizado por la convocante del panel arbitral, hermenéutica respetable [...] y que no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo [...]»²¹.

Por consiguiente, cabe afirmar que el juramento estimatorio fija el límite de las pretensiones mediante las cuales se reclama el reconocimiento de los perjuicios ocasionados. Cabe igualmente subrayar lo precisado por la Corte Suprema de Justicia sobre la conducencia del juramento estimatorio para demostrar el *quantum* del perjuicio, mas no su existencia. En este sentido, señaló que el interesado debería acreditar la existencia del daño y también de los perjuicios, pues lo que se fijaba con el juramento era su *quantum*, así: “[...] Aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio”²².

La corporación también se apoyó en el parágrafo 206 del Código General del Proceso, en el que se establece una sanción al litigante que no logre demostrar el perjuicio, con el condicionamiento realizado en la Sentencia C-157 de 2013, por lo cual señaló que “[l]a prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones”²³.

V. LA OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO Y SU TRÁMITE

1) El artículo 206 del Código General del Proceso dispone que “solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”. De manera que la objeción debe sustentarse y con-

20 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 14 de diciembre de 2015, M. P. Margarita Cabello Blanco, rad. 2015-00532-01.

21 *Ibid.*

22 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 marzo 2018, M. P. Ariel Salazar Ramírez, rad. 2012-00624-01.

23 *Ibid.*

tener la explicación de los puntos frente a los cuales se está en desacuerdo con la estimación, como también si se considera excesiva, temeraria o infundada. No basta entonces con el mero disentimiento de la contraparte para dejar sin efecto el juramento estimatorio, pues se insiste, se requiere una motivación completa y explicada.

Formulada la objeción, el juez: a) si la encuentra motivada, concederá el término de cinco días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes; b) si no la encuentra motivada, reanuda el proceso, y el juramento será tomado como plena prueba para estimar el monto de los perjuicios²⁴.

En caso de que la objeción esté motivada, se abre el debate probatorio respecto del valor de la indemnización o compensación que se pretende y desaparece el límite para reconocer más de lo estimado en el juramento estimatorio de la demanda. De esta manera, si con la práctica de las pruebas pedidas para establecer el monto real del perjuicio o detrimento se comprueba que este es superior a lo definido en el juramento, el juez puede condenar a la indemnización o compensación por el monto efectivamente acreditado, siempre que el demandante así lo hubiere pedido en su demanda²⁵.

2) La objeción del juez. El citado artículo 206 del Código General del Proceso dispone: “Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”.

Se abre así también el debate probatorio completo sobre la cuantía de los perjuicios o del detrimento alegado, que conducirá así mismo al reconocimiento de la suma que resulte finalmente acreditada en el proceso.

VI. SANCIONES POR LA INEXACTITUD AL ESTIMAR EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN O COMPENSACIÓN QUE SE RECLAMA

Con la finalidad de que se obre con sensatez en el momento de formular la reclamación pecuniaria, la sanción aplicable aumentó del treinta al cincuenta por ciento con el cumplimiento previo de las condiciones previstas en la norma.

²⁴ Art. 206 CGP.

²⁵ De acuerdo con el doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS, “se trata de una consecuencia adversa a quien objeta, establecida con el propósito inequívoco de disuadir de la objeción infundada”. ROJAS GÓMEZ, *op. cit.*, p. 407.

Así, el artículo 206 del Código General del Proceso establece dos tipos de sanciones a quien haya incurrido en una inexactitud entre la estimación pretendida y lo que se haya efectivamente probado durante el proceso. La primera sanción se aplica si la cantidad estimada excede el cincuenta por ciento del valor probado, en cuyo caso se sancionará con el diez por ciento de la diferencia que resulte entre estas dos cantidades. De esta manera, si el demandante estimó el valor de los perjuicios en ciento cincuenta millones de pesos, pero en el proceso logró probar que ascendían a cien millones de pesos, no habría lugar a sanción, puesto que la diferencia no excedió el cincuenta por ciento del valor estimado. Pero si los estimó en trescientos millones de pesos y solo acreditó cien millones de pesos, resulta procedente la sanción porque lo estimado superó el cincuenta por ciento de lo probado en el proceso. Y como la diferencia sería de doscientos millones de pesos, la sanción corresponderá al diez por ciento de este valor, es decir, a veinte millones de pesos. La segunda sanción está regulada en el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso así:

Parágrafo.— También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5 %) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo solo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

De conformidad con lo previsto en este párrafo, será procedente la sanción por el cinco por ciento del valor pretendido si dentro del proceso: 1) se niegan las pretensiones, 2) esta decisión se motiva en la falta de prueba de los perjuicios y 3) la falta de demostración de los perjuicios se deriva del actuar negligente o temerario de la parte interesada.

En este punto se impone precisar que la sanción en este caso procede siempre que la decisión de negar la indemnización de perjuicios se sustente en la no acreditación de la existencia de los perjuicios. La norma no regula esta sanción para el demandante a quien se le niegan todas las pretensiones:

declarativas y de condena. En otras palabras: ese párrafo establece un castigo para quien no logra probar la existencia de los perjuicios o valores que sustentan sus pretensiones indemnizatorias o compensatorias, aun cuando sus pretensiones declarativas hayan sido acogidas por el juez.

Así, cuando las pretensiones condenatorias se niegan por la previa negativa de las pretensiones declarativas que las condicionan, no procederá la sanción prevista en este párrafo, porque los requisitos previstos no se podrían entender cumplidos.

La Corte Constitucional se pronunció sobre estas sanciones en las sentencias C-279 de 2013^[26], que declaró exequibles los primeros seis incisos del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, y C-157 de 2013^[27], que declaró condicionalmente exequible el párrafo de este artículo en el entendido de que la sanción no procedería cuando los perjuicios no se lograran demostrar por hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte que solicitó el reconocimiento de aquellos a pesar de su obrar diligente y esmerado.

La Corte descartó aplicar la sanción prevista en el párrafo del artículo 206 si la parte prueba que no demostrar los perjuicios no obedece a culpa o falta de diligencia en su actuar:

La sanción prevista en la norma demandada sí resulta desproporcionada y, por tanto, vulnera el principio de buena fe y los derechos a acceder a la administración de justicia y a un debido proceso, pues castiga a una persona por un resultado en cuya causación no media culpa alguna de su parte. Dado que esta interpretación de la norma es posible, la Corte emitirá una sentencia condicionada²⁸.

Sin embargo, respecto de la sanción prevista en el inciso cuarto del artículo 206, relativa al exceso de más del cincuenta por ciento entre lo estimado y lo efectivamente probado, la Corte, en la Sentencia C-279 de 2013, no condicionó su aplicación a la demostración de culpa o negligencia de la parte, por lo que podría considerarse que en este caso no procede esta interpretación.

26 Corte Constitucional, sentencia del 15 de mayo de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

27 Corte Constitucional, sentencia del 21 de marzo de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

28 Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

No sobra mencionar que al emitir la precitada decisión se formularon dos salvamentos de voto²⁹ que aluden al condicionamiento del inciso cuarto, en los mismos términos expuestos en la Sentencia C-157 de 2013, es decir, cuando a pesar de su obrar diligente no logró demostrar la cuantía que pretendía. De acuerdo con algunos doctrinantes:

[E]sta previsión de linaje eminentemente sancionatorio deberá ser interpretada a la luz de los postulados del debido proceso, pues [...] en la redacción del CGP se plasmaron otras normas que impiden sanciones por responsabilidad objetiva, como la consagrada en el numeral 5 del artículo 95, que evita sancionar con ineficacia de la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad en caso de nulidad con ausencia de culpa del demandante [...]³⁰.

Ahora bien, es importante precisar que, con posterioridad a las precitadas decisiones de la Corte Constitucional, el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014 modificó el inciso cuarto y el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, el cual fue también demandado con fundamento en que al haber incorporado “la diferencia entre la cantidad estimada y la cantidad probada” modificaba el método para calcular la sanción del juramento estimatorio, situación que vulneraría el principio de legalidad y los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Al resolver las pretensiones de inconstitucionalidad de dicha norma, la Corte Constitucional consideró:

Se observa que con la modificación el legislador efectivamente introdujo un cambio estructural al interior de la institución del juramento estimatorio. En primer lugar, cambió el sujeto beneficiario de la sanción pecuniaria [...]. En segundo lugar, encuentra la Sala Plena que con la reforma el legislador estableció una precisión frente a la base sobre la cual se calcula la sanción, lo que en ninguna forma significa un cambio en la base de cálculo de la misma³¹.

Sobre la sanción prevista en el citado artículo 206 del Código General del Proceso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó en

29 Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 2013. Salvamentos de voto de los magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, 15 de mayo de 2013.

30 NISIMBLAT, *op. cit.*, pp. 358-359.

31 Corte Constitucional, Sentencia C-067 de 2016, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

sede de tutela que procedía cuando la suma estimada excediera el cincuenta por ciento de lo que resultara probado en el proceso, aun cuando el demandante no hubiera objetado el juramento estimatorio, pues de eso no dependía la sanción dispuesta por el legislador³².

VII. EL JURAMENTO ESTIMATORIO EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

En la Ley 1437 de 2011 no existe una referencia expresa el juramento estimatorio. Sin embargo, existe una cláusula de remisión normativa en el artículo 306 según la cual en “los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo”.

Dicha disposición fundamenta la aplicación del juramento estimatorio como medio de prueba en los procedimientos contencioso-administrativos. Ello significa que las consideraciones expuestas sobre la naturaleza probatoria del juramento estimatorio resultan aplicables sin mayor inconveniente. Sin embargo, es preciso señalar que dicha figura no es requisito de la demanda ni de su contestación en los procesos contencioso-administrativos, porque la Ley 1437 de 2011, conocida también como Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), reguló de manera íntegra la demanda y su contestación sin incluirlo. Así lo precisó el Consejo de Estado al considerar que si bien en la jurisdicción ordinaria el juramento, además de fijar el monto de la pretensión indemnizatoria, se tiene como estimación razonada de la cuantía cuando se requiera, en la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba improcedente el rechazo o la inadmisión de la demanda, con fundamento en la omisión del juramento, así:

32 “De ahí, entonces que, contrario a lo expuesto por la parte actora, el fallador no incurrió en vía de hecho alguna al proferir dicha sanción, pues, sumado a que tiene sustento en una norma de carácter procesal –artículo 206 *ibid.*—, tampoco requiere la objeción de la contraparte, en cuanto el mismo canon habilita al juez a imponerla cuando estime una tasación injusta y excesiva”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de septiembre de 2016, C. P. Ariel Salazar Ramírez, rad. 11001-22-03-000-2016-01512-01.

[...] tratándose del patrimonio público y dado los límites que al respecto se le imponen a la confesión, ningún efecto en términos de economía procesal derivaría de imponer a las partes la fijación del monto indemnizatorio, de tal manera que se contempla como la estimación razonada de la cuantía, siempre y cuando se requiera para la determinación de la competencia, así como también se tiene como medio de prueba de los perjuicios reclamados y no como un elemento esencial de la demanda en forma³³.

Esta postura ha sido reiterada en posteriores providencias al señalar que en aras de privilegiar el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, al debido proceso y al derecho de acción de los demandantes, al Consejo de Estado le corresponde estudiar la admisibilidad de la demanda sobre la base de los artículos 161 a 164 del CPACA, de la siguiente forma:

En este asunto, la parte demandada excepciona la carencia de acreditación de un requisito de procedibilidad como lo es, en su criterio, la falta de juramento estimatorio. Pues bien, tal alegación está llamada a ser desestimada, toda vez que [*sic*] el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de ahí entonces, que lo alegado por la parte demandada no pueda ser considerado requisito previo que conduzca al rechazo de la demanda o a la ineptitud de la misma, pues el legislador de ninguna manera lo ha dotado como condición para el ejercicio de la acción³⁴.

En igual sentido, el doctrinante Carlos Betancur Jaramillo explicó que la estimación razonada de la cuantía, en el sentido dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, no podía integrarse a la jurisdicción contencioso-administrativa como requisito de la demanda, puesto que la aplicación del Código General del Proceso no era absoluta y este solo se aplicaba en esta jurisdicción “cuando su normatividad no solo sea compatible con la naturaleza y actuaciones propias de otras jurisdicciones, autoridades o particulares,

33 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 5 de diciembre de 2016, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad. 57036 A; posición reiterada en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 24 de noviembre de 2017, C. P. Danilo Rojas Betancourth, rad. 54051.

34 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 4 de septiembre de 2017, C. P. Jaime Orlando Santofimio, rad. 59358.

sino cuando en los propios estatutos de aquellas y de estos existan vacíos en los temas que se integran y deban aplicar”³⁵.

Otra de las razones que expuso Betancur Jaramillo fue la aplicación del artículo 162, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en lo relacionado con la estimación de la cuantía cuando esta se necesite para determinar la competencia; así, señaló que esta norma: “[...] en parte alguna autoriza a las partes a hacer ese estimativo con otra finalidad diferente a la de servir como factor para la determinación de la competencia, como sería la de lograr la prueba del monto del perjuicio o de la indemnización, desde un principio, cuando la parte contraria no la objete o guarde silencio”³⁶.

Por tanto, Betancur considera que no existe ningún vacío normativo que permita aplicar el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, es pertinente aclarar que si bien el Consejo de Estado profirió providencias con una posición contraria sobre el juramento como requisito de la demanda³⁷, lo cierto es que en la actualidad la materia ya es pacífica en el sentido que se ha expuesto. En lo que hace a la naturaleza probatoria del juramento estimatorio, el Consejo de Estado, en sentencia del 5 de diciembre de 2016, consideró:

[...] Ningún efecto en términos de economía procesal derivaría de imponer a las partes la fijación del monto indemnizatorio, de tal manera que se contempla como la estimación razonada de la cuantía, siempre y cuando se requiera para la determinación de la competencia, así como también se tiene como medio de prueba de los perjuicios reclamados y no como un elemento esencial de la demanda en forma³⁸.

En cuanto a la valoración del juramento estimatorio, el Consejo de Estado ha reiterado en varias oportunidades, al referirse al recurso de anulación o

35 CARLOS BETANCUR JARAMILLO, *Derecho procesal administrativo*, 8.ª ed., Medellín, Señal Editora, 2014, pp. 459-460.

36 *Ibid.*

37 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, auto del 24 de septiembre de 2015, C. P. María Claudia Rojas Lasso, rad. 25000-23-41-000-2014-01260-01.

38 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 5 de diciembre de 2016, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad. 57036 A. Esta posición fue reiterada en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 7 de septiembre de 2018, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad. 60578.

a la tutela contra los laudos arbitrales, que el juramento estimatorio facilita determinar el *quantum* del perjuicio, mas no del daño³⁹, y que quien alega la ocurrencia de perjuicios debe demostrarlos, pues no es suficiente con estimarlos razonadamente⁴⁰.

Y sobre la sanción prevista en parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, el Consejo de Estado se ha abstenido de aplicarla al considerar no demostrados los supuestos previstos en la norma, esto es, que se haya condenado por ausencia de demostración de los perjuicios, así:

[...] Cabe señalar de entrada que en el caso concreto no se reúne el supuesto de hecho que contempla el legislador para su procedencia, en tanto en el *sub examine* la negativa de las pretensiones no estribó en la ausencia de demostración de los perjuicios como lo indica la norma, sino en razones que se oponen a la declaratoria de responsabilidad contractual por evidenciarse que en el marco del negocio jurídico válidamente celebrado entre las partes, la entidad demandada no se encontraba obligada al pago de sumas adicionales a las que allí se pactaron⁴¹.

De lo expuesto se desprende que el juramento estimatorio tiene una aplicación y alcance diferentes en la jurisdicción contencioso-administrativa.

CONCLUSIONES

El juramento estimatorio no es una figura nueva en nuestro ordenamiento jurídico, pues si bien sus orígenes se remontan al Código Judicial de 1931,

39 “Contrario a lo anterior, la Sala encuentra que la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en sostener que el juramento estimatorio dentro de los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria constituye un medio de prueba para determinar el *quantum* de los perjuicios reclamados, sin que ello exonere a la parte a probar la existencia del daño del cual solicita su reparación”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de septiembre de 2018, C. P. César Palomino Cortés, rad. 11001-03-15-00-2018-00688-01 (AC).

40 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, sentencia del 12 de julio de 2018, C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés, rad. 11001-03-15-000-2018-00688-00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de diciembre de 2016, C. P. Danilo Rojas Betancourth, rad. 56084.

41 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 5 de abril de 2017, C. P. Marta Nubia Velásquez Rico, rad. 50887.

puede afirmarse que desde el Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil) se consagró con unos efectos muy parecidos a los señalados en el actual Código General del Proceso.

En materia civil, el juramento estimatorio se encuentra previsto como un requisito de la demanda cuando se controviertan las pretensiones de condena y es un medio de prueba eficaz para determinar la cuantía de la indemnización de perjuicios. Los efectos de la objeción al juramento inciden en su valoración, porque el juez ya no podrá apoyarse exclusivamente en la determinación realizada por el demandante para fijar la cuantía de la pretensión. Así mismo, la objeción infundada permite que, de probarse una cantidad superior al valor estimado, el juez ya no tenga como límite el *quantum* estimado.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que en materia civil la naturaleza jurídica del juramento estimatorio es la de un medio de prueba autónomo, que opera de manera directa cuando no hay una oposición sustentada o cuando el juez no sospecha colusión o fraude. Cuando existe una objeción sustentada el juramento estimatorio se convierte en un hecho propuesto por su autor, que debe demostrarse con pruebas pertinentes, conducentes y eficaces.

En materia contencioso-administrativa el Consejo de Estado precisa que el juramento estimatorio no es requisito de la demanda, en consideración a que el CPACA reguló de manera íntegra los requisitos de la demanda y no incluyó esa exigencia.

Esa misma corporación considera el juramento estimatorio como un medio probatorio con efectos limitados, y encuentra improcedente aplicar las sanciones por la inexactitud en la estimación de la pretensión, previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso, al no haberse configurado el supuesto de hecho de la norma.

Así las cosas, se observa que la naturaleza jurídica del juramento estimatorio en materia contencioso-administrativa es la de un medio de prueba con alcances limitados, pues debe confrontarse de manera conjunta con el acervo probatorio obrante en el proceso para que efectivamente se encuentre acreditado el monto de los perjuicios. Así lo ha indicado el Consejo de Estado al señalar que este facilita la determinación del *quantum* del perjuicio.

Además, en materia contencioso-administrativa, el juramento estimatorio es considerado como un medio de prueba en los términos expuestos, pero no constituye un requisito formal de la demanda.

BIBLIOGRAFÍA

- AZULA CAMACHO, JAIME, *Manual de derecho procesal*, 3.^a ed., t. VI, Pruebas Judiciales, Bogotá, Editorial Temis, 2008.
- BEJARANO GUZMÁN, RAMIRO, *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*, 6.^a ed., Bogotá, Editorial Temis, 2016.
- BETANCUR JARAMILLO, CARLOS, *Derecho procesal administrativo*, 8.^a ed., Medellín, Señal Editora, 2014.
- DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, *Compendio de derecho procesal*, 10.^a ed., t. II, Pruebas Judiciales, Bogotá, Biblioteca Jurídica Diké, 1994.
- FORERO SILVA, JORGE, *El proceso civil a partir del Código General del Proceso. Juramento estimatorio como prueba de la cuantía*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2017.
- LÓPEZ BLANCO, HERNÁN F., *Instituciones del derecho procesal civil colombiano*, 2.^a ed., t. III, Pruebas, Bogotá, Dupré Editores, 2008.
- NISIMBLAT, NATTAN, *Código General del Proceso. Derecho probatorio: introducción a los medios de prueba en particular*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2014.
- ROJAS GÓMEZ, MIGUEL ENRIQUE, *Lecciones de derecho procesal*, 2.^a ed., t. III, Pruebas Civiles, Bogotá, Escuela de Actualización Jurídica (Esaju), 2018.

SENTENCIAS

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, auto del 24 de septiembre de 2015, C. P. María Claudia Rojas Lasso, rad. 25000-23-41-000-2014-01260-01.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de diciembre de 2016, C. P. Danilo Rojas Betancourth, rad. 56084.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 5 de diciembre de 2016, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad. 57036 A.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 5 de abril de 2017, C. P. Marta Nubia Velásquez Rico, rad. 50887.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 4 de septiembre de 2017, C. P. Jaime Orlando Santofimio, rad. 59358.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 24 de noviembre de 2017, C. P. Danilo Rojas Betancourth, rad. 54051.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, sentencia del 12 de julio de 2018, C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés, rad. 11001-03-15-000-2018-00688-00.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 7 de septiembre de 2018, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad. 60578.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de septiembre de 2018, C. P. César Palomino Cortés, rad. 11001-03-15-00-2018-00688-01 (AC).

Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 2013, M. P. Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional, Sentencia C-067 de 2016, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 14 de diciembre de 2015, M. P. Margarita Cabello Blanco, rad. 2015-00532-01.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de septiembre de 2016, C. P. Ariel Salazar Ramírez, rad. 11001-22-03-000-2016-01512-01.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 28 de abril de 2017, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, rad. 2017-00059-01.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de septiembre de 2017, M. P. Álvaro Fernando García Restrepo, rad. 1100102030002017-02501-00.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 marzo 2018, M. P. Ariel Salazar Ramírez, rad. 2012-00624-01.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de septiembre de 2018, M. P. Margarita Cabello Blanco, rad. 2018-02717-00.

El Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, bajo la dirección del profesor Ramiro Bejarano Guzmán, pone a disposición de la comunidad académica y jurídica en general este libro, en el que se han recogido varios trabajos de investigación con los cuales se abordan, desde distintas perspectivas, múltiples asuntos que se relacionan con los temas probatorios.

En este sentido, el hilo conductor que une todos los trabajos reunidos fue la preocupación de los autores por analizar y exponer aspectos de interés que resultaran novedosos o problemáticos, teniendo presente, en particular, la puesta en funcionamiento del Código General del Proceso a partir del año 2016. Conviene señalar que la metodología empleada por los autores consiste en la revisión y análisis de textos doctrinales, normativos y jurisprudenciales y en la reflexión crítica de los asuntos problemáticos que surgen de ellos en cuanto a cada uno de los temas abordados.

El libro se compone de veintiún capítulos agrupados en tres partes. En la primera se tratan temas relacionados con la teoría general de la prueba, el derecho probatorio general y el razonamiento probatorio. En la segunda se aborda el estudio de algunos medios de prueba en particular, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el Código General del Proceso. Por último, en la tercera parte se analizan ciertos asuntos probatorios en contextos más específicos.

